

ALCALDIA DE PEREIRA  
Radicación No: 20499-2017  
Fecha: 21/06/2017-09:04:46  
Recibido por: MARIA LAURA SANCHEZ GARCIA  
DASDIO: 2.14.2. Dirección de Talento Humano  
Anexo: 55

Señores  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
Carrera 6a No. 96-64 Chico Norte  
Teléfono (1) 3259700  
Bogotá D.C

**ASUNTO:** Reclamación Administrativa Segunda Instancia Sergio Arango Jaramillo, Profesional Universitario Código 219 Grado 04, Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Secretaría de Planeación Administración Nivel Central del Municipio de Pereira.

**MARÍA CRISTINA RAMÍREZ URIBE**, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.054.070 expedida en Pereira, portadora de la tarjeta profesional número 23.542 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor Sergio Arango Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.902.235, funcionario público en carrera administrativa, en el municipio de Pereira, Administración Nivel Central (Alcaldía de Pereira), como Profesional Universitario Código 219 Grado 04, adscrito en la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Secretaría de Planeación, según poder adjunto debidamente autenticado, me permito presentar para ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA EN SEGUNDA INSTANCIA**, por derecho preferencial al encargo, estando dentro del término estipulado en la Circular 002 de febrero de 2016, emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, el cual es concordante con el establecido en la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, como sigue:

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, establece que entre las funciones que tiene la CNSC, están entre otras, las de " h)Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa... e) Conocer en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia...g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y generales a que haya lugar...".

Así mismo, las normas que regulan y complementan el Sistema general de Carrera, señalan que tanto las comisiones de personal como la Comisión Nacional del Servicio Civil, tienen entre sus funciones, conocer en primera y segunda instancia respectivamente, las reclamaciones que formulen los funcionarios de carrera, entre otros, lo relacionado al derecho preferencial al encargo.

Para efecto de las reclamaciones en ambas instancias, los servidores deben adelantarlas con los requisitos de forma, procedibilidad y oportunidad de su presentación, así como dentro de los términos procesales para resolverlas y el alcance de sus decisiones, bajo el entendido que siempre deben adelantarse las dos instancias para garantizar con ello, el debido proceso.

En este orden de ideas, y de conformidad con el instructivo contenido en la Circular 002 del 9 de febrero de 2016, impartido por la CNSC, hay lugar a la reclamación administrativa por derecho preferencial al encargo, cuando este no se hace el mismo, atendiendo lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, cuyo texto dice "Que los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados si acreditan los siguientes requisitos: i) Desempeñar el empleo inmediatamente inferior al empleo a proveer; ii) Cumplir con los requisitos contenidos en el manual de funciones del empleo; iii) Poseer las aptitudes y habilidades para su desempeño; iv) Contar con su última calificación ordinaria en el nivel sobresaliente y v) No haber sido sancionado disciplinariamente en el último año."

En desarrollo de esos postulados, el señor Sergio Arango Jaramillo, el 24 de mayo de 2017, con radicado No. 24370-2017, presentó reclamación administrativa por derecho preferencial al encargo, con las siguientes argumentaciones:

a) Que a la fecha de presentación de la reclamación, no había sido notificado de acto administrativo por medio del cual se le informara su continuidad en la nueva planta de personal, adoptada mediante Decreto 1024 del 27 de diciembre de 2016 y de las funciones específicas asignadas mediante los actos administrativos 1028 del 27 de diciembre de 2016 y 051 del 13 de enero de 2017, en el cargo denominado Profesional Universitario de Suministros de Información Plan de Ordenamiento Territorial Código 219 Grado 04, o si por el contrario, había sido ascendido por derecho preferencia al encargo en el empleo denominado Profesional especializado de Seguimiento y Evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial, identificado con el Código 222 Grado 08, para cumplir con el objeto de la reestructuración aludida y con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y de la Ley 909 de 2004, y demás normas concordantes, que no es otro que asignar funciones específicas a cada cargo o empleo insertado y aprobado dentro de la nueva planta de empleos, para lo cual solicitó que le dieran a conocer el acto mediante el cual se le informaba su continuidad en el cargo universitario o su ubicación en el empleo de especializado precitado, de acuerdo a su ubicación y a sus funciones las funciones específicas.

b) Manifiesta, que pese a sus casi 23 años de servicio en carrera y en el mismo cargo de Profesional Universitario de Suministro de Información POT y que en la práctica siempre ha ejercido funciones propias del cargo de Profesional Especializado de Seguimiento y Evaluación del Plan de Ordenamiento, lo cual le otorga entre otros, el derecho al encargo por derecho preferencial, nunca le ha sido posible acceder a él.

Al efecto, mi poderdante a través del Oficio No. 3497 del 14 de febrero de 2017, dirigido a miembros de la comisión de Personal, solicitó que en mérito de la transparencia del proceso de Modernización que adelantaba la Administración Central, y como consecuencia del Manual de Funciones contenido en los Decretos 1028 de diciembre 27 de 2016 y 051 del 9 de febrero de 2017, en los cuales se evidencia en el numeral 1.9, el empleo Profesional Especializado de Seguimiento y Evaluación al Plan de Ordenamiento Territorial, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de la Secretaría de Planeación, se le otorgue dicho empleo, en aplicación de los preceptos del DAFP, de la CNSC y los dispuestos en la Ley 909 de 2004 por ser un profesional adscrito a dicha Subsecretaría, ejercer las funciones propias del cargo descritas en el Manual de Funciones, y por estar calificado para ostentarlo en razón a tener la especialización, el conocimiento, la experiencia y cumplir con todos los requisitos exigidos para tal fin. Para ello solicitó, se sacara el cargo a concurso por la CNSC y entretanto, se el encargara del mismo.

c) Acota, que tanto el cargo de Profesional Universitario de Suministros de Información POT y el de Profesional Especializado de Seguimiento y Evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial, fueron adoptados en la nueva planta de empleos y en el Manual de Funciones, continuando ambos adscritos a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

A esta petición, la Secretaria Técnica de la Comisión de Personal, mediante oficio No. 5894 del 11 de marzo de 2017, respondió que la Comisión en reunión del 3 de marzo de 2017, concluyó que el Cargo de Profesional Especializado de Seguimiento y Evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y desarrollo urbano de la Secretaría de Planeación, según el Decreto 051 del 13 de enero de 2017, no se encuentra vacante, puesto que la funcionaria Martha Isabel Contreras Viña se encuentra posesionada en dicho cargo en calidad de ENCARGO, según consta en la resolución 5100 del 9 de diciembre de 2008 y Acta de Posesión No. 781 del 9 de diciembre de 2008.

Aduce además que "No es posible posesionar persona alguna otra persona o sacar a concurso interno de méritos (Sic) el cargo en mención en vista que el mismo no se encuentra en vacancia definitiva o temporal, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909." (Subrayas y negrillas mías).

Agrega, que no se presenta incumplimiento alguno al artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que el empleo tiene funciones definidas según el decreto 051 de 2017.

Finaliza, informando que "Las copias de los Decretos, Actas de Posesión y Resoluciones, podrán ser solicitadas a la Dirección Administrativa de Talento Humano, dependiente de la Secretaría de Gestión Administrativa." (Subrayas y negrillas por fuera del texto).

Coherente con la petición de mi mandante, el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a través del Oficio 5734 del 10 de marzo de 2017, dirigido a la Secretaria de Desarrollo Administrativo, pidió que el cargo de Profesional Especializado de Seguimiento y Evaluación al Plan de Ordenamiento Territorial continuara perteneciendo a esta Subsecretaría, tal y como lo establecieron los Decretos 1028 de 2016 y 051 del 13 de enero de 2017.

Las razones que adujo para esta petición, fueron: "..."

- Dicho cargo fue creado a partir del mandato de la Ley 388 de 1997, en su artículo 112, mediante el cual se estableció la obligación de los municipios contar con el instrumento denominado Expediente Municipal, que básicamente es el seguimiento al POT.
- normas, entre ellas la ley 909 de 2004, la ley 734 de 2002 y a las normas de la C.N.S.C y del D.A.F.P
- Sin embargo, deseo que el cargo, se asigne en derecho y en cumplimiento de las normas que rigen la carrera administrativa y a un profesional del área funcional de donde corresponde el mismo, es decir a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano, que actualmente regenta. Así mismo, se tenga en consideración de primera opción, asignarlo al profesional Sergio Arango Jaramillo, quien tiene el conocimiento, competencias y cumple además los requisitos del cargo, para que le sea signado.

Finalizó su discurso, rogando porque se tome la decisión más acertada, estando a puertas de implementar adecuadamente el proceso de modernización en los actos administrativos correspondiente y que en últimas busca subsanar situaciones como la que se ha venido presentando con el cargo en mención.

A esta petición, la Secretaría de Desarrollo Administrativo y la Directora Administrativa de Talento Humano de la Administración Central, dieron respuesta mediante Oficio No. 5734 del 10 de marzo de 2017, aduciendo:

- Que efectivamente el cargo de Profesional Especializado de Seguimiento y Evaluación al Plan de Ordenamiento Territorial, sigue asignado a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de la Secretaría de Planeación, conforme lo establecido en el Decreto 051 de 2017
- Que no encuentran incumplimiento alguno de esa Secretaría a las normas de carrera administrativa, en especial a la Ley 909 de 2004 respecto de las clases de nombramiento y el encargo, en razón a que el encargo existe y tiene unas competencias asignadas en el Manual de Funciones Decreto 051 del 13 de enero de 2017
- Que en dicho empleo, existe una funcionaria en calidad de encargo, mediante Resolución 5100 del 9 de diciembre de 2008 y acta de posesión 781 del 9 de diciembre de 2008 de nombre Martha Isabel Contreras, quien es llamada a cumplir con las labores para la cual tomó posesión.
- Que de acuerdo al Decreto 051 de 2017, se evidencia el lugar de ubicación del cargo siendo la Secretaría de Planeación y su área funcional, la cual es la Subsecretaría de Desarrollo Económico y Competitividad
- Reiteran que el cargo objeto de la petición, se encuentra asignado en derecho y en cumplimiento a las normas que rigen la Carrera Administrativa y que allí hay una persona nombrada en calidad de encargo, por lo cual no es posible realizar nombramiento distinto ya que el cargo no se encuentra en vacancia definitiva o temporal.

Yo, como apoderada del señor Arango Jaramillo, presenté derecho de petición con Radicado No. 18786 de 2017 de fecha del 21 de abril de 2017 (el cual adjunto), en donde con argumentaciones jurídicas, dejando entrever que el cargo Especializado Seguimiento y Evaluación al Plan de Ordenamiento Territorial con el proceso de Modernización: Decretos 1024 y 1028 de diciembre de 2016 y 051 de enero de 2017, continúa ubicado por funcionalidad, en la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y con funciones específicas e inherentes a la denominación de dicho empleo, con el propósito que corrigieran dicho error, puesto que en la Subsecretaría de Planificación Socio Económica y Competitividad existe el empleo denominado Profesional Especializado en seguimiento al Plan de Desarrollo, solicitando a la vez y como pretensión principal el derecho preferencial que le asiste a Sergio Arango Jaramillo para ser ubicado en el cargo de especializado del seguimiento al POT, por venir desempeñando las mismas funciones desde tiempo atrás. De hecho, su cargo actual de Profesional Universitario y el cargo de Profesional Especializado en el Seguimiento y Evaluación del POT, según el Decreto 051 de 2017, tienen las mismas funciones.

A este derecho de petición, nunca se le dio respuesta

Con Oficio No. 24370-2017, el señor Sergio Arango Jaramillo, inicia **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, en primera instancia, ante la Comisión de Personal de la Administración del Nivel Central del Municipio de Pereira. En ella, argumenta que a la fecha no ha sido notificado de acto alguno en donde se le comunique su continuidad en el cargo de Profesional Universitario de Suministro de Información del POT como tampoco, si fue ubicado por derecho preferencial en el cargo Profesional Especializado Seguimiento y Evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial Código 222 Grado 08. Por ello, solicita los actos administrativos correspondientes.

Indica, que nunca ha podido acceder a dicho cargo, en el cual está ubicada una funcionaria de la Subsecretaría de Desarrollo Socioeconómico y de Competitividad, con funciones atinentes al seguimiento al Plan de Desarrollo Municipal, sin mediar selección alguna para ello, atendiendo lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Manifiesta que por las respuestas recibidas a sus peticiones, procede a realizar reclamación administrativa porque considera que tiene las cualidades, habilidades, competencias y demás requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley 909 y por ende, tiene derecho preferencial para acceder al nivel especializado cuyas funciones viene ejerciendo desde su empleo como profesional universitario.

Mediante Oficio No. 12760 del 6 de junio de 2017, la Doctora Nohelia Montoya Arbeláez, procede a dar respuesta a la reclamación administrativa, como Directora Administrativa de Talento Humano y no como Secretaria Técnica de la Comisión de Personal, informándole que mediante acta de Posesión No. 337 de 2017, sus funciones son las descritas en el Decreto 051 de 2017 Manual de Funciones y Competencias Laborales de Profesional Universitario de Suministro de Información POT, **reiterando que el cargo de Profesional Especializado de Seguimiento y Evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial, no se encuentra en vacancia definitiva o temporal, y por tanto, no es posible encargar un nuevo funcionario para dicho empleo.**

La Secretaria de Planeación Municipal y el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Mediante Oficio No. 12892 del 7 de junio de 2017, da respuesta al Oficio No. 12770 elaborado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Personal, en los siguientes términos:

*"En relación a su solicitud nos permitimos informar que, a la fecha y desde años anteriores, el señor Sergio Arango Jaramillo, Funcionario adscrito a la Secretaría de Planeación, específicamente al área de la Subsecretaría de Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, desempeña las siguientes funciones:*

- *Coordinar y definir la implementación y trazabilidad del proceso de POT y el expediente municipal.*
- *Realizar seguimiento al POT para determinar su desarrollo y cumplimiento, en concordancia con la Ley 388 de 1997, a través de la implementación del expediente municipal.*
- *Organizar y salvaguardar la información de los diferentes actos administrativos de concertación del POT, al igual que la información de los diferentes instrumentos de planificación territorial del municipio.*
- *Conservar los documentos y registros históricos de los procesos de formulación del POT.*
- *Generar y analizar datos estadísticos sobre la implementación del POT.*
- *Solicitar información de las diferentes entidades que operan la norma del POT, para consolidar informes sobre la implementación, aplicación y avance de la norma y su impacto en la ocupación del territorio.*
- *Analizar y presentar información sobre el avance del programa de ejecución del POT, en relación con la implementación de los Planes de desarrollo.*
- *Preparar respuesta a los derechos de petición y demás solicitudes sobre el POT que se presenten por parte de los usuarios internos y externo.*
- *Suministrar información a los usuarios con relación a consultas de normatividad del POT y sus diferentes instrumentos.*

- Además de las anteriores funciones específicas, el funcionario también desarrolla otras funciones que son inherentes a su cargo en términos administrativos y de acuerdo a sus competencias.

Es importante precisar que las funciones descritas anteriormente son concordantes con el Manual de Funciones adoptado mediante el Decreto 051 de 2017 y puede, además, ser constatado en perspectiva en perspectiva histórica respecto a los compromisos laborales pactados año tras año por parte del funcionario en cuestión.

Finalmente, es importante advertir que las funciones relacionadas en esta comunicación se encuentran duplicadas en el Manual de Funciones (Decreto 051 de 2017), toda vez que aparecen asignadas a dos cargos diferentes. De una parte son asignadas a un Profesional Especializado con Código 222 y Grado 08 en el numeral 1.9 Profesional Especializado de Seguimiento y Evaluación al Plan de Ordenamiento Territorial, y de otra parte son asignadas, exactamente las mismas funciones, a un Profesional Universitario con Código 219 y Grado 04 en el numeral 1.13 Profesional Universitario de Suministro de Información POPT.

En relación a esta situación, este Despacho solicita que la anterior información sea considerada por parte de la Comisión de Personal, tanto en la discusión específica del caso relacionado con el funcionario Sergio Arango Jaramillo, como, y de considerarlo procedente por parte de su despacho, en una discusión de fondo en la que se trate el tema en contexto.

De esta manera esperamos que la Comisión de Personal, en su proceder, tome las decisiones más justas, equilibradas y de fono, con el fin de atender esta situación."

De lo anteriormente transcrito y de la lectura del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Nueva Planta de de Empleos de la Administración Central del Municipio de Pereira (Decretos 1028 del 27 de diciembre de 2016, 051 de enero de 2017 y 315 del 9 de abril de 2017), se evidencia claramente, que si bien en términos generales y en relación al asunto que es objeto de Reclamación Administrativa en Segunda Instancia ante la CNSC, el empleo Profesional Especializado de Seguimiento y Evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial Código 222 Grado 08, quedó ubicado en la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de la Secretaría de Planeación, en la práctica siguió ejerciéndolo una funcionaria adscrita a la Subsecretaría de Planificación Socioeconómica, quien ejerce funciones de seguimiento al Plan de Desarrollo Municipal, desdibujándose el propósito de la Modernización Administrativa y del contenido del artículo 122 de la Constitución Política, como es el de reorganizar la planta de empleos de acuerdo a las necesidades de la entidad, ubicando en cada empleo, un funcionario que reúna los requisitos, competencias y perfil requerido para el cargo, y que se ajuste a las funciones específicas señaladas para el mismo.

Al efecto, el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que **"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento..."** (Subrayas y negrillas mías).

Las funciones de los empleos de carrera son asignadas, por principio, en el Manual General de Funciones adoptado en ejercicio de la potestad reglamentaria y en el Manual Especifico de Funciones por Cargo que adopte la correspondiente autoridad administrativa en cada entidad u organismo público.



El principio general lo constituye entonces la distribución objetiva de las funciones de los empleos. Por lo tanto, la asignación discrecional y dinámica de funciones con fundamento en la expresión que se incluye en todo manual específico de funciones por cargo y según la cual los empleados cumplirán "las demás funciones que se asigne el superior inmediato", tiene carácter excepcional y restringido a la naturaleza, nivel y esencia del respectivo empleo. Lo anterior se articula igualmente con el fundamento de la responsabilidad de los servidores públicos a partir del vínculo funcional con la entidad u organismo Estatal, puesto que ellos serán responsables, en los términos del artículo 6º de la Constitución, por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De hecho y al tenor de las normas superiores, para que un funcionario acceda a un empleo, debe reunir los requisitos, condiciones de experiencia y educación descritas en el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias laborales y en la estructura de los empleos. Es que al diseñar un empleo público y señalar quien lo ocupa, es una exigencia que debe ser respetada totalmente, pues no es posible designar válidamente para ejercer las correspondientes funciones a quien no reúna los requisitos y condiciones para ocuparlo, señalados en la Ley y el reglamento. Per se, esto es un mecanismo de protección del interés general y del derecho a la igualdad de oportunidades.

La finalidad inherente en la fijación de requisitos por cargo apunta a garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado y los principios de la función administrativa, previstos en los artículos 1, 2 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

En armonía con el artículo 122, el artículo 125 ibidem establece, con carácter general para todos los empleos de carrera, que el ingreso y el ascenso en los mismos se hará previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

La Corte Constitucional ha resaltado que el cumplimiento de los requisitos del cargo hace parte de las condiciones para ejercer el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y para elegir, ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución). En ese sentido, en la Sentencia T-003 de 1992, expresó:..."No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio.

El ordenamiento jurídico prevé las consecuencias por no dar cumplimiento a esta exigencia constitucional y legislativa. El incumplimiento de los requisitos por parte de la persona designada está tipificado como causal de revocatoria del nombramiento. Por su parte, la autoridad que designe a un servidor público que no reúna los requisitos señalados para el respectivo cargo, queda incurso en una falta disciplinaria, que amerita la imposición de la correspondiente sanción disciplinaria.

Por ello, la Ley 909 introduce un aspecto novedoso en esta materia y postula la exigencia de un perfil de competencias requeridas para ocupar los cargos públicos, el cual abarca los requisitos de estudio y experiencia y las demás condiciones para el acceso al servicio público.

De hecho, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 contiene como causal de retiro del servicio la "Revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen". Por su parte, la Ley 190/95 dispone en su artículo 5º que "En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar la revocatoria o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción".

El Código Disciplinario Único, Ley 734/02, consagra para todo servidor público tanto el deber de "Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo", como la prohibición de "Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación". (arts. 34-9 y 35-18) Por ende, incurrirán en falta disciplinaria tanto el nominador como el designado, cuando éste no reúna los requisitos para el desempeño del cargo y tome posesión del mismo.

Es importante resaltar, que el perfil de competencias se refiere en buena parte, a la evaluación de los conocimientos, habilidades y actitudes de los funcionarios, para ocupar un empleo o cargo y en donde se deben tener en cuenta parámetros objetivos de referencia, tales como los principios y derechos constitucionales de igualdad, moralidad e imparcialidad, que seguramente harán del perfil de competencias, un instrumento especialmente adecuado a las exigencias y condiciones del ámbito público

Los requisitos de los empleos se determinan a partir de dos factores objetivos: la Experiencia y la educación.

a) La experiencia corresponde a la práctica laboral exigida al candidato interesado en desempeñar un empleo público. Ella puede ser profesional, específica, relacionada, general y docente, en consideración a la naturaleza de las funciones específicas del cargo. Entendida la experiencia como los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión u oficio.

Para el caso bajo examen, se debe tener en cuenta que la experiencia específica, es la adquirida en el ejercicio de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo o área de profesión, ocupación, arte u oficio.

b) La educación es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento adelantada u obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas

Si bien es cierto que el artículo 19 de la Ley 909 de 2004 se refiere al perfil de competencias como elemento del empleo, también lo es, que el artículo 41 de la misma ley, limita la revocatoria del nombramiento al incumplimiento de los requisitos.

Desde el año atrás se ha venido incumpliendo con los requisitos que se requieren para la provisión del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL CÓDIGO 222 GRADO 08**, cargo que siempre ha estado adscrito al área de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, pero que de manera reiterada y sistemática, ha sido llevado al área Socioeconómica para poner a una funcionario a realizar actividades inherentes al Plan de Desarrollo Municipal.



Mí poderdante ha solicitado en varias oportunidades acceder a este cargo, previa la selección que debe hacerse de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y, previa la información a la CNSC para que sea esta entidad la que saque a concurso dicho cargo de profesional especializado por encontrarse en vacancia definitiva desde tiempo atrás. No obstante, sus peticiones han sido desechadas una y otra vez.

Se esperaba que con la Modernización reciente, se corrigiera esta inconsistencia, en razón a que en el área Socioeconómica, existe un empleo de Profesional Especializado de Seguimiento al Plan de Desarrollo, al cual perfectamente podría haber accedido la funcionaria Martha Isabel Contreras Viña, por ser ella quien desempeña en la práctica, las funciones de dicho cargo, lo cual no ocurrió.

Dicha inconsistencia quedó plasmada en el Oficio 4445 del 23 de febrero de 2017, dirigido a la Secretaría de Desarrollo Administrativo por el ex Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y, en el Oficio 12892 del 7 de junio de 2017, dirigido a Noelia Montoya Arbeláez, Secretaria Técnica de la Comisión de Personal de la Administración Central, suscrita por los actuales Secretaria de Planeación y Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de la Secretaría de Planeación.

En el Manual de Funciones actual de la Administración, fueron acogidos los cargos de Profesional Especializado de Seguimiento y Evaluación al Plan de Ordenamiento Territorial y de Profesional Universitario de Suministro de Información del POT, **con las mismas funciones**, lo cual reafirma el **DERECHO PREFERENCIAL A ENCARGO** en el primer empleo, del señor Sergio Arango Jaramillo, por tener todos los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y por venir ejerciendo esas funciones desde mucho años atrás.

A partir del surgimiento del sistema de carrera administrativa, la figura del encargo ha tenido una evolución en su contenido. Al efecto, es el mérito como principio esencial, el que cuenta para el empleo público, lo cual no solo abarca la provisión definitiva de los empleos de carrera, en la cual es obligación adelantar los procesos de selección por mérito, sino la provisión transitoria, en la cual se privilegia el acceso temporal al empleo de carrera a través de la figura del encargo por sobre el nombramiento en provisionalidad, bajo el entendido que a través del encargo, se promueve el mérito, en la medida que se provee el empleo con personal de carrera que debe probar su idoneidad en el empleo para el cual aspiró, demostrar que ostenta una evaluación del desempeño del nivel sobresaliente en éste. El encargo ha adquirido un status que trasciende el mero concepto de provisión, dado que a partir de la estructura normativa de carrera, se instauró como un medio de movilidad vertical temporal para los empleados de carrera, lo cual les permite acceder a un empleo superior no solo con beneficios de contenido salarial, sino de orden funcional y de perspectiva laboral.

Por eso el encargo se fue erigiendo como un derecho preferencial, reconocido así a partir de la Ley 27 de 1992, conservando tal carácter hasta nuestros días, tal y como quedó establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y bajo la instrucción que posee la CNSC. En este orden de ideas, el encargo goza de una estructura tridimensional, esto es, como situación administrativa, forma de provisión de un empleo y derecho preferencial de carrera.

De conformidad con la normatividad vigente, el encargo tiene las siguientes características:

- **Carácter reglado.** El agotamiento del procedimiento consagrado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 para la provisión transitoria por encargo, su concesión al que ostente el mejor derecho y cumpla con los requisitos. Su desarrollo y terminación se encuentran presupuestados en la ley.
- **Naturaleza mixta.** El encargo es un modo de provisión transitoria de los empleos de carrera, pero también constituye un derecho preferencial de carrera.
- **Mecanismo preferente de provisión transitoria de empleos de carrera.** Es temporal no es indefinida en el tiempo. Su duración es de seis (6) meses, prorrogables (por acto administrativo) hasta tanto se provea en concurso a través de la CNSC, en razón a que en el artículo 130 de la C.P. determina que es esta entidad, la responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa. Asimismo, la Ley 909 de 2004, agregó que se trata de un órgano establecido con el fin de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público.
- **Es un mecanismo de provisión que concede una estabilidad precaria.** Significa que debe ceder ante la provisión definitiva del empleo por cualquiera de los mecanismos de provisión.
- **El derecho a encargo, es susceptible de ser exigido por vía de Reclamación Administrativa.** Siendo un derecho preferencial del empleado de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en la norma, este derecho puede exigirse mediante el procedimiento de reclamación de carrera, dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley 909 de 2004 y en el decreto 760 de 2005.

Ahora bien, es importante acotar, que una cosa es el acto administrativo por medio del cual se adoptó la nueva planta de empleos de la Administración Municipal Nivel Central del municipio de Pereira, y otra muy distinta, el acto de comunicación por medio del cual se le informa al funcionario de carrera, su continuidad en la administración y en el empleo ya existente, el cual debe ser previo al acto de posesión.

En el caso que nos ocupa, al señor Sergio Arango Jaramillo, solo se le allegó por el Sistema SAIA (comunicación interna digital), el acta de posesión debidamente numerada y con fecha retroactiva, el pasado 6 de junio de 2017 mediante Oficio 12760, por medio del cual absolvieron su reclamación administrativa en primera instancia, en razón que ante sus peticiones anteriores, no le fue comunicado lo solicitado.

Sobre este aspecto, el Instructivo 002 de febrero de 2016 de la CNSC, dice que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicidad del acto presuntamente lesivo o a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la posible vulneración, el servidor de carrera administrativa que considere vulnerado su derecho a encargo, podrá interponer escrito de reclamación de primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad, atendiendo para ello, los requisitos establecidos en el Título I del Decreto 760 de 2005, artículos 4 y 5. Aquí es de vital importancia, lo que estipula el artículo 65 del CPACA, que establece que los actos de nombramiento y de elección, distintos a los de voto popular, deberán publicarse. Lo anterior, debido a que esta publicación es determinante, para establecer en algunos casos, el acto lesivo y, por tanto, para computar el término para la interposición en oportunidad de la reclamación por encargo.

En el sub lite, no puede en modo alguno tenerse como acto lesivo, el acto administrativo por medio de la cual se adoptó la nueva planta de empleos para el Nivel Central de la Administración, pues como su título lo indica, es la adopción de empleos y no la incorporación en continuidad de los funcionarios de carrera.

Y si bien, las normas superiores indican que no se le deben exigir requisitos nuevos o distintos a los que ya posee para continuar en el empleo adoptado en la nueva planta, también lo es, que debe comunicarse su continuidad para posteriormente posesionarse. De no ser así, sobraría la posesión.

Mi poderdante, se dio cuenta que la Administración Central, al hacer caso omiso de sus peticiones, era porque iba a continuar como lo ha venido haciendo años atrás, con el empleo de Profesional Especializado para el Seguimiento y Evaluación al Plan de Ordenamiento Territorial y que por ende, no iba poder acceder al mismo previa selección de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y, previa comunicación a la CNSC para el concurso respectivo para la provisión posteriormente de dicho empleo, de manera definitiva. De hecho, cuando procedió a efectuar la reclamación en primera instancia, había acudido al Archivo de Documentación donde no hubo información alguna; así mismo acudió al Archivo donde reposan las Historias Laborales (Gestión del talento Humano), y al consultar sus Hoja de Vida, evidenció que no había documento alguno que le validara su inquietud, por tanto, al sentir vulnerados su derecho preferencial a encargo, procedió a realizar la reclamación en primera instancia.

Prueba de ello, es que en los oficios proferidos por la Secretaría de Planeación, en especial, el No. 12892 del 7 de junio de 2017 (un día después de dar respuesta a la reclamación), a los que ya me refería anteriormente y los cuales adjunto como prueba, dicen que el empleo no se encuentra en vacancia definitiva ni temporal para a renglón seguido indicar, que en el empleo Profesional Especializado de Seguimiento y Evaluación al POT, se encuentra **EN ENCARGO** Martha Isabel Contreras Viña, situación confirmada con el Acta de Posesión No. 338.

También se hace necesario manifestar, que la Reclamación Administrativa por Derecho Preferencial a Encargo, fue resuelta a través de oficio simple y no por medio de un acto administrativo de fondo, tal y como lo contempla su instructivo Circular No. 002 de 2016, lo que a todas luces indica la violación flagrante a sus directrices y a no querer permitir que el Señor Sergio Arango Jaramillo acuda en segunda instancia ante la CNSC.

#### PRUEBAS DOCUMENTALES.

- Poder para actuar, debidamente autenticado y con presentación personal.
- Reclamación Administrativa primera instancia. Oficio 24370-2017, del 24 de mayo de 2017.
- Respuesta a Reclamación Administrativa, Oficio No. 12760 del 6 de junio de 2017 al acuso de recibido por Sergio Arango
- Anexos, pantallazo a la respuesta Reclamación Administrativa Sistema SAIA, del 6 de junio de 2017.
- Acta de Posesión No. 337 de Sergio Arango Jaramillo, enviada con la respuesta a la Reclamación Administrativa. (Ver pantallazo).
- Acta de Posesión No. 338 de Martha Isabel Contreras Viña, (Fijarse en la numeración)
- Copias informales de las mismas actas de posesión, sin enumerar.
- Oficio No. 12892 del 7 de junio de 2017, suscrita por la Secretaria de Planeación y el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
- Reasignación de la Interventoría que tenía Sergio Arango Jaramillo a Martha Isabel Contreras Viña, del 13 de junio de 2017.
- Oficio No. 4445 del 23 de febrero de 2017 dirigido a Carolina Bustamante Zuluaga, emanado del Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
- Oficio No. 5734 del 10 de marzo de 2017, respuesta al Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
- Derecho de Petición a dos (2) miembros de la Comisión de Personal, con radicado No. 3497 del 14 de febrero de 2017
- Oficio 5894 del 11 de marzo de 2017, respondiendo a oficio anterior, pero en calidad de Directora Administrativa de Talento Humano y no como secretaria Técnica de la Comisión de Personal.
- Decreto 1024 del 27 de diciembre de 2016

- Decreto 051 del 13 de enero de 2017 (modificación al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Nueva Planta de Empleos de la Administración Central del Municipio de Pereira.
- Decreto 315 del 9 de abril de 2017 (modificatorio del 1024 de diciembre de 2016)
- Certificación Profesional de Geología, Sergio Arango Jaramillo
- Certificado de Antecedentes Procuraduría General de la Nación
- Certificación de la Contraloría General de la República
- Certificación de la Dirección Administrativa de talento Humano
- Diploma de Geólogo Sergio Arango Jaramillo. (En las funciones de los empleos Profesional Universitario de Suministro de Información y Profesional Especializado de Seguimiento y Evaluación al Plan de Ordenamiento Territorial, fue reconocida la profesión de Geólogo)
- Evaluación Desempeño 2016-2017 Sergio Arango Jaramillo
- Comunicación de la evaluación de desempeño 2016-2017 más compromisos adquiridos para 2017-2018
- CD. con Resoluciones Nos. 337 y 338; 051 de 2017 Jacte Metropolitana 064 de 2016 Modernización.

#### NOTIFICACIONES.

Oficina: Complejo Urbano Diario del Otún, Local 47.

E Mail: [cristtyramirez@gmail.com](mailto:cristtyramirez@gmail.com)

Celular: 3155360150

Atentamente,

  
**MARÍA CRISTINA RAMÍREZ URIBE**  
T.P. No. 23.542 del C. S de la J.  
C.C. No. 34.054.070 de Pereira

Pereira, Junio 16 de 2017.

Señores  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
Carrera 6a No. 96-64 Chicó Norte  
Teléfono (1) 3259700  
Bogotá D.C

Asunto: Otorgamiento de poder

**SERGIO ARANGO JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.902.235, Profesional Universitario Código 219 Grado 04, adscrito en la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de la Secretaría de Planeación de la Administración Municipal - Nivel Central del Municipio de Pereira, mediante el presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Abogada en ejercicio **MARÍA CRISTINA RAMÍREZ URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.054.070 expedida en Pereira, portadora de la tarjeta profesional No. 23.542 del C. S de la Judicatura, para que en mi nombre y representación efectúe RECLAMACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA ante ustedes, de conformidad con la ley y el instructivo de la CNSC.

Entrego a mí apoderada las facultades de conciliar, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, recibir, desistir, pedir y aportar pruebas, tachar testimonios y documentos, objetar dictámenes, presentar recursos de ley y en general, todas las facultades inherentes y necesarias en defensa de mis intereses.

Solicito se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,



**SERGIO ARANGO JARAMILLO**  
C.C. No. 15'902.235

Acepto,



**MARÍA CRISTINA RAMÍREZ URIBE**  
C.C. No. 34.054070 Pereira  
T.P. No. 23.542 del C.S de la J.

50115x





<b>Clasificación</b>	Correspondencia General		
<b>Fecha de radicación:</b>	21 de junio de 2017	<b>Número de radicado:</b>	28499
<b>Tipo de documento:</b>	DERECHOS DE PETICION	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	MARIA CRISTINA RAMIREZ URIBE,.		
<b>Descripción o asunto:</b>	RECLAMACION ADMINISTRATIVA	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	56
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	DEISY BIBIANA RAMIREZ SANTAMARIA - AUXILIAR ADMINISTRATIVO	<b>Copia a:</b>	-

